

Auto de sustanciación No. 039
Demandante: LEIDY LORENA ÁVILA SALAZAR
Demandado: EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ
Radicado: 17174318400120200012100

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada frente a auto del 04 de enero de 2021, se encuentra vencido y la parte demandante no se pronunció. El 26 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita constancia de comunicación de medida cautelar y requerimiento a pagador.

Chinchiná, Caldas, 03 de febrero de 2021

JENIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el vocero judicial de la parte demandante, se ordena requerir al pagador de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- a efectos de que informe las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida de embargo comunicada mediante oficio 917 de fecha 26 de agosto de 2020 y remitido en la misma fecha mediante correo electrónico; se le advertirá sobre las sanciones por dicha omisión.

En lo referente al recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado frente a auto del 04 de enero de 2021 por medio del cual se tiene por no contestada la demanda, se fija fecha para audiencia y decretan pruebas, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 04 de enero de 2021 el despacho resolvió tener por no contestada la demanda y en atención a lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso, convoco a audiencia de que tratan los articulo 372 y 372 *ibídem* y decreto la práctica de pruebas.

A juicio del recurrente, dicha decisión debe ser reconsiderada por cuanto no fue notificado en debida forma toda vez que, el correo electrónico al cual se allegó la notificación y traslado EP682412@GMAIL.COM no es de su dominio debido a que no tiene la clave de acceso; por el contrario su dirección de correo electrónico personal actual corresponde a la dirección edwinperez4424@gmail.com , en la cual se recibió la notificación de la demanda y auto admisorio el día 18 de diciembre de 2020 y es a partir de esta fecha que debe realizarse el cómputo del traslado bajo los preceptos del decreto 806 de 2020. Que en efecto, presentó la contestación el día 29 de diciembre de la referida anualidad, encontrándose en términos para hacerlo, razón por la cual la decisión del despacho atenta contra su derecho al debido proceso y genera un vicio que debe ser subsanado so pena de nulidad.

Sobre las notificaciones personales que deban surtirse en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica del país, el Decreto 806 de 2020 establece en su artículo 8 que:

“(…) podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Disposición última que se condicionó a que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

¹ Sentencia C-420 de 2020

Ahora, obra en el expediente digital correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2021 remitido por el apoderado de la parte demandante con destino a este despacho judicial y copia a las direcciones edwinperez4424@gmail.com y ep682412@gmail.com a través del cual aportó información sobre la notificación al demandado dando cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020. A dicha comunicación adjuntó: a. memorial con información de notificación², b. reporte de la empresa Software Colombia Servicios Informáticos S.A.S sobre correo remitido a la dirección edwinperez4424@gmail.com el 25 de noviembre de 2020 y certificación de envío y entrega³, c. reporte de la empresa Software Colombia Servicios Informáticos S.A.S sobre correo remitido a la dirección ep682412@gmail.com el 25 de noviembre de 2020 y certificación de envío y entrega⁴.

Con dichos documentos se puede constatar que en efecto, la notificación personal a que hace referencia la citada disposición se surtió el día 30 de noviembre de 2020, esto es, transcurridos dos días desde el envío del mensaje de datos, y que su destinatario tuvo acceso a la información el día 25 de noviembre fecha en la que fue remitido.

De ahí que si bien, la notificación no se surtió con el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica ep682412@gmail.com por cuanto el recurrente manifiesta bajo la gravedad de juramento no tener acceso al mismo, ésta quedo surtida con el envío al correo edwinperez4424@gmail.com del cual reconoce tener su dominio; y resulta que el correo que toma por notificación personal remitido por la parte demandante el 18 de diciembre de 2020, no se refiere a tal actuación procesal sino a la comunicación del acto que ya se había surtido el 25 de noviembre de 2020 y así se reseña en el cuerpo del mensaje al indicar “*por medio del presente envío información sobre notificación a la parte demandada*” y los anexos ya referenciados.

En este orden, el termino de traslado de la demanda no podría extenderse hasta el día 29 de diciembre de 2020 fecha en la cual se recibió en el despacho la contestación de la misma, ya que dicha

² Archivo pdf N° 20, expediente digital.

³ Archivo pdf N° 21, 23, expediente digital.

⁴ Archivo pdf N° 22, 24, expediente digital

Auto de sustanciación No. 039
Demandante: LEIDY LORENA ÁVILA SALAZAR
Demandado: EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ
Radicado: 17174318400120200012100

oportunidad caducó el 15 de diciembre siguiente según consta en registro secretarial que antecede, de manera que no se acogerán las suplicas del vocero del demandado en cuanto a tener por contestada la demanda, sin que ello sea violatorio al derecho de acceso a la administración de justicia o defensa del demandado, pues visto está que la notificación y traslado quedaron surtidos con la comunicación remitida a la dirección electrónica edwinperez4424@gmail.com Recuérdese que las cargas procesales son situaciones instituidas por ley que demandan una conducta en cabeza de la parte interesada y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o derecho procesal e incluso la pérdida del derecho sustancial, siendo así que se constituyen en una garantía recíproca de las partes y por ello es dentro de esos términos procesales que debe cumplirse con la carga que ha sido asignada.

De manera que al considerarse surtida en debida forma la notificación y traslado de la demanda, sin que se avizore frente a tal actuación vicio alguno que deba ser saneado, deberá continuarse con el proceso y por ello se convocará nuevamente audiencia como quedo expuesto en auto que precede, que por error involuntario adolece de una fecha inexacta en su expedición, esto es el 04 de diciembre de 2021, siendo lo correcto el 04 de enero de 2021 según se desprende de su contenido y notificación por estado al día siguiente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 04 de diciembre (*sic*) de 2021 por medio del cual se tiene por no contestada la demanda, convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretan pruebas.

SEGUNDO: RECONOCER PRESONERIA al Dr. **CESAR AUGUSTO DIAZ OVIEDO** identificado con CC. 93.138.593 y T.P.191.331 para que actúe en representación del señor EDWIN MARCELO PEREZ DIAZ en los términos del poder conferido obrante en documento PDF número 26 del expediente digital.

Auto de sustanciación No. 039
Demandante: LEIDY LORENA ÁVILA SALAZAR
Demandado: EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ
Radicado: 17174318400120200012100

TERCERO. FIJAR COMO FECHA para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP el **DIA MARTES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante auto que antecede. Cítese por secretaria a las partes y al Defensor de Familia haciendo las prevenciones pertinentes para que concurran a diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**